



**Unidad Especializada de
Procedimientos Sancionadores¹
Juicio Electoral**

Expediente: TECDMX-JEL-217/2026

Parte actora: Datos protegidos

Autoridad responsable: Consejo General² del Instituto Electoral de la Ciudad de México³

Magistrado ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretariado: Silvia Diana Escobar Correa y Julio César Jacinto Alcocer

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que determina **confirmar** la resolución del procedimiento ordinario sancionador IECM-SCG/PO/019/2025, por la que el Consejo General determinó la inexistencia de las infracciones a las reglas de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a una diputada federal del Partido MORENA.

ANTECEDENTES⁴

1. Quejas. El siete de julio y el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco la parte actora presentó denuncias contra Estela Carina Piceno Navarro⁵, diputada federal del partido MORENA, por diversas conductas que constituyen uso

¹ En adelante: Unidad.

² En adelante: autoridad responsable o Consejo General.

³ En adelante: Instituto o IECM.

⁴ Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

⁵ En adelante: denunciada o probable responsable.

indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, con relación a hechos acontecidos en dicha anualidad. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro de los procedimientos. El trece y el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Instituto acordó el registro de las quejas IECM-QNA/118/2025 y IECM-QNA/155/2025 respectivamente, por la por la presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En el caso de la queja IECM-QNA/118/2025, el catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Instituto dictó acuerdo de competencia para investigar los hechos denunciados por promoción personalizada, uso de recursos públicos, así como por la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad en la contienda, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en expediente **TECDMX-JEL-276/2025**.

3. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. Previo desahogo de diversas diligencias y requerimientos, el catorce de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral acordó el inicio del procedimiento identificado con la clave IECM-SCG/PO/019/2025 por la presunta comisión de promoción personalizada y uso de recursos públicos en contra de la probable responsable. Asimismo, ordenó acumular las quejas respectivas.

4. Resolución IECM/RS-CG-05/2026 (acto impugnado). Una vez instruido el procedimiento, el treinta y uno de marzo, el Consejo General determinó inexistentes las infracciones del procedimiento administrativo sancionador, y ordenó dar vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

5. Demanda. El catorce de abril, a través de la oficialía de partes del Instituto, la parte actora presentó escrito de demanda en contra la resolución anterior.

6. Actuaciones del Tribunal. En su oportunidad, se recibió la documentación respectiva. El magistrado presidente ordenó integrar el expediente como **TECDMX-JEL-217/2026**; por su conducto, se turnó a la Unidad. Posteriormente, se radicó el expediente, en su oportunidad se admitió y cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una resolución del Consejo General recaída a un procedimiento ordinario sancionador, en la que se determinó inexistentes las infracciones consistentes en la promoción personalizada y uso de recursos públicos⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En principio, la

⁶ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante: Constitución Federal); 38 y 46 Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante: Constitución Local); 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción V, 179 fracción VII, 182 fracción II, 185 fracciones III, IV y XVI, 223 segundo párrafo y 224 fracción I del Código Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 1, 3 fracción I, 28, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43, 46 fracción II, 73, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal). Asimismo, este Tribunal tiene competencia conforme lo señalado al resolver el juicio TECDMX-JEL-276/2025

autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia, ni este tribunal advierte alguna de oficio. Por lo cual, el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del IECM; en ella se hace constar el nombre,⁷ domicilio, correo electrónico y firma autógrafa; de igual forma, se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días⁸. Lo anterior, porque la resolución fue notificada el ocho de abril y el juicio se presentó el catorce siguiente; sin contar sábado y domingo, debido a que dicho procedimiento no está relacionado con algún proceso electoral⁹.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para interponer el juicio quien lo promueve por su propio derecho¹⁰, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable. También, cuenta con interés jurídico debido a que es la parte promovente en el procedimiento ordinario sancionador (resolución impugnada).

⁷ Cuyo dato se encuentra protegido, en términos de las actuaciones del procedimiento ordinario sancionador.

⁸ Establecido por el artículo 42 de la Ley Procesal.

⁹ De acuerdo con el artículo 41 de la Ley Procesal.

¹⁰ Conforme a los artículos 37, fracción I y 103 fracción V, de la Ley Procesal.

d) Definitividad. El juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse.

e) Reparabilidad. La resolución impugnada no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser revocada o modificada por este órgano jurisdiccional.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Método de estudio y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoqué la resolución impugnada y se declare la existencia de las infracciones denunciadas imponiendo las sanciones que correspondan o bien que se reponga el procedimiento a efecto de que el Instituto Electoral agote las diligencias de investigación que refiere en su demanda, y se emita en su caso, una nueva resolución.

La **causa de pedir** la sustenta en las siguientes temáticas de agravios:

1.1 Indebida aplicación del elemento objetivo de la promoción personalizada, porque el IECM aplicó un estándar jurídicamente incorrecto al exigir el "posicionamiento electoral" explícito. Asimismo, redujo el análisis al texto de las publicaciones e ignoró el contexto sistemático, la infraestructura de imagen, así como diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ aplicando

¹¹ SUP-REP-393/2023, SUP-REP-588/2023 y SUP-REP-111/2021.

incorrectamente la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015¹² e ignorando la diversa 10/2009¹³.

-El IECM aplica incorrectamente la Jurisprudencia 12/2015 cuando concluye que no se acredita el elemento objetivo, analizando de manera incompleta las conductas denunciadas.

-La queja tenía por objeto denunciar la realización de las actividades por parte de la denunciada que se consideraban violatorias a la normativa electoral, mientras que las publicaciones en las redes sociales eran el instrumento probatorio para acreditar los hechos denunciados sin que sean la conducta denunciada.

-Existen precedentes de la Sala Superior SUP-REP-393/2023 y SUP-REP-588/2023 que aluden un posicionamiento sistemático como elemento objetivo. Por su parte, en el SUP-REP-111/2021 se precisó que el elemento objetivo se acredita cuando el mensaje busca aprobación ciudadana del trabajo gubernamental. Los hashtags certificados refuerzan este propósito comunicativo de posicionamiento personal de manera equivocada.

-No se trató de un hecho aislado fue una conducta reiterada de cinco eventos, y en términos de la Jurisprudencia 10/2009 de rubro GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, ESTAN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA GUBERNAMENTAL. Se pretende uso del trabajo legislativo como escudo.

-Se exigió indebidamente la utilización de un posicionamiento político electoral explícito. Se ignoró que los hashtags revelan un propósito de posicionamiento personal y que el elemento objetivo se acredita del análisis integral.

1.2 El IECM desplazó indebidamente el objeto de la infracción, ya que analizó si las publicaciones en redes sociales estaban amparadas en libertad de expresión cuando **la conducta denunciada eran las jornadas físicas de servicios con infraestructura de imagen personalizada**, esto en vulneración al artículo 17 constitucional y al principio de congruencia.

Las publicaciones eran la prueba de la conducta, no la conducta misma. Se dejó de responder si la realización de las jornadas físicas de servicios y convivencia con infraestructura constituyeron promoción personalizada y uso de recursos públicos, variando la litis de la denuncia.

¹² De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

¹³ De rubro: GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

-La libertad de expresión protege las ideas no la realización de actos materiales de posicionamiento personal.

-El argumento del trabajo legislativo aplica exactamente al revés de cómo el IECM lo utiliza, dado que están sujetos a la prohibición del artículo 134 constitucional y a la jurisprudencia 10/2009.

-Existe una contradicción porque si las acciones son trabajo legislativo (función pública) su difusión no puede estar amparada en la libertad de expresión privada.

-El precedente SUP-REP-393/2023 confirma que el objeto de análisis es el acto físico no su registro digital, esta confusión produce un resultado absurdo.

1.3. Interpretación inconstitucional del elemento temporal de la promoción personalizada. El IECM en el análisis de dicho elemento indebidamente convirtió el inicio formal del proceso en condición necesaria, y se inventó el estándar de "proximidad inmediata", exigiendo una intención subjetiva que la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Superior no contemplan.

-El SUP-REP-175/2016 establece que fuera del proceso electoral se requiere análisis de proximidad, no absolución automática.

-Indica cómo debió realizar el Instituto local un análisis de proximidad a partir de que las conductas ocurrieron a no más de dieciocho meses de inicio del próximo proceso local, la reiteración de eventos, que denota una estrategia de posicionamiento, y que existen precedentes como el SUP-REP-364/2023 (bardas Sheinbaum) en que la Sala Superior confirmó unas medidas cautelares para el retiro de propaganda personalizada meses antes del inicio formal de las campañas electorales estableciendo que la temporalidad no requiere campañas en curso para que la propaganda sea sancionable. Se convirtió el inicio del proceso en una condición necesaria, que si bien es un factor relevante no es único ni determinante.

-La autoridad responsable se inventó el estándar de proximidad inmediata que los precedentes de la Sala Superior y la jurisprudencia no contemplan.

1.4. La investigación fue insuficiente y se aplicó una indebida inversión de la carga de la prueba respecto del uso de recursos públicos. Para la parte actora se omitió requerir documentación y se valoraron indebidamente diversas pruebas.

1.5. El IECM omitió analizar el argumento sobre propaganda del partido MORENA, en violación al principio de exhaustividad, argumento que se planteó en ambas quejas.

1.6. Contradicción interna de la resolución, ya que, a juicio de la parte actora, el IECM no puede simultáneamente calificar las actividades como

trabajo legislativo y amparar su difusión en la libertad de expresión privada.

1.7. Declaración indebida de inexistencia de los hechos acontecidos en el lugar denominado “mi Mercado María G. de García Ruíz”. La investigación del Instituto Electoral fue deficiente, no agotó las diligencias de investigación e indebidamente se dejó de certificar dos links.

Se les restó valor absoluto a las imágenes que aportó sin adminicularlas con el acervo del expediente, e indebidamente se le asignó a la negativa de la probable responsable un valor probatorio suficiente para neutralizar los indicios aportados por los quejosos. Asimismo, la declaración de inexistencia es incongruente con el acuerdo de inicio del procedimiento.

1.8. El IECM indebidamente declaró la inexistencia del uso de recursos públicos con base en una lógica circular, una noción incorrecta del uso de recursos públicos y testimonios parciales, que fueron propuestos por la probable responsable, en vulneración a los artículos 134 constitucional, 15 de la Ley Procesal, inobservando las Jurisprudencias de la Sala Superior 22/2013¹⁴ y 12/2010.¹⁵

1.9. Acreditación del elemento objetivo. Las actividades fueron realizadas por la probable responsable en su calidad de diputada federal, lo que acredita por sí mismo el **elemento objetivo** de la promoción personalizada y el uso de recursos públicos en su acepción más amplia.

La parte actora se refiere a la realización de las conductas en días y horas hábiles, recursos humanos de la infraestructura parlamentaria, y bienes afectos a la función legislativa.

1.10. Omisión de la autoridad responsable de desplegar sus facultades de investigación, por lo que no existió una adecuada fundamentación y motivación.

Indica que está acreditada la titularidad de las cuentas sociales, que de la respuesta otorgada por la probable responsable respecto a que los eventos los realizó de conformidad con el artículo 6, numeral 1, fracciones XVIII, 8 numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, se daban elementos a la autoridad responsable para requerirle diversa información.

Asimismo, indica que derivado de que en el oficio sin número, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados remitió el diverso DGPCF/LXVI/2083/2025 signado por el Director General de Presupuesto, mediante el cual informó que no cuenta con recursos etiquetados para la realización de dichas actividades y desconoce si se realizaron con cargos a los recursos que se entregan a los grupos

¹⁴ De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

¹⁵ De rubro:

parlamentarios, la autoridad responsable debió requerir al grupo parlamentario al que pertenece la probable responsable.

Finalmente menciona que en caso de que se ordene la reposición del procedimiento, se deben ordenar al IECM la realización de diversas diligencias que enumera en su demanda.

Los planteamientos se analizarán en distinto orden, algunos de manera individual y otros en su conjunto, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que éstos sean estudiados¹⁶.

2. Consideraciones que sustentan el acto impugnado.

Las principales consideraciones de la resolución son:

2.1. Quejas, hechos denunciados, pruebas y diligencias previas. Identificó que se presentaron dos quejas, que acumuló:

- **IECM-QNA/118/2025.** Denuncia hechos que, a consideración de la parte quejosa, son violatorios de la normativa electoral, consistentes en que, durante los meses de enero, febrero, mayo y junio de dos mil veinticinco, la probable responsable realizó diversas publicaciones en las cuentas de redes sociales Facebook e Instagram, como “Carina Piceno” y “carinapiceno”, en las que se le observa, junto con su equipo, portando chalecos color guinda y utilizando una unidad móvil rotulada con su imagen personal, mientras entrega regalos, conviviendo y ofreciendo servicios gratuitos a vecinos de diversos puntos de la Alcaldía Álvaro Obregón.
A juicio de la parte promovente, tales acciones podrían configurar promoción **personalizada con uso de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuibles a la probable responsable.**
- **IECM-QNA/155/2025.** Se denunciaron hechos que, a consideración de la parte promovente, son violatorios de la normativa electoral, consistentes en que los días nueve, diez y once de agosto de 2025, en un horario aproximado de las 11:00 a las 17:00 horas, la Diputada Carina Piceno Navarro, acompañada de un grupo estimado de ocho personas vestidas con chalecos de color guinda con la leyenda en letras blancas “Carina Piceno”, se instaló en la entrada del mercado “Mi Mercado María G. de García

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Ruiz", ubicado en Camino a Santa Fe, sin número, Colonia Paraíso, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01130, Ciudad de México. En dicho lugar, se colocaron tres carpas de color blanco y una unidad móvil rotulada con el nombre e imagen personal de la Diputada, a través de las cuales se ofrecieron diversos servicios de manera gratuita, entre ellos: asesoría jurídica, impresión del CURP, corte de cabello y pruebas médicas, las cuales, según refiere la parte promovente serían atribuibles no solo a la persona servidora pública mencionada, **sino también al partido político MORENA.**

Señala que la actividad fue encabezada por la Diputada referida, quien interactuó directamente con las y los asistentes, saludándolos, conversando, abrazándolos y accediendo a tomarse fotografías.

Refiere además que el evento contó con la participación de más de diez personas que auxiliaban en la prestación de los servicios y en la atención al público, sin que se precisara si se trataba del personal adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón o al Congreso de la Ciudad de México, destacando que la mayoría portaba chalecos guinda con el nombre de la legisladora.

Asimismo, manifiesta que la mujer que realizaba cortes de cabello no portaba dicho chaleco, los que, a su consideración, sugiere que pudo haber sido contratada específicamente para la actividad.

Tales hechos podrían constituir promoción personalizada mediante el uso de recursos públicos con fines distintos a los estrictamente institucionales, así como una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

2.2. Desechamientos.

- **Por omisión de desahogo de prevención.** Hechos de los cuales la parte promovente no desahogó la prevención relacionados con los supuestos servicios que la persona denunciada habría prestado de manera ilegal, publicados en las cuentas oficiales de Facebook y de Instagram (hechos relacionados con el expediente IECM-QNA/155/2025)¹⁷
- **Por frivolidad.** Aquellas conductas denunciadas relacionadas por la presunta vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **debido a que los hechos denunciados no podían constituir una falta**

¹⁷ La autoridad responsable formuló una prevención al quejoso, que le notificó el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, en la que se le pidió que proporcionara fecha (día, mes y año) de las publicaciones en las que refiere se advierte la prestación de los servicios de manera ilegal por parte de la denunciada en su calidad de diputada federal en 3 redes sociales, con el apercibimiento que de no atender en tiempo y forma lo solicitado se desecharía respecto a dichos hechos. Las redes sociales son: <https://www.facebook.com/share/1CvNjwRf9/>, <https://www.facebook.com/share/19FnHKPbbN/>, Instagram.como/CarinaPiceno

electoral en atención a que dicha normativa no se encuentra vigente.

2.3. Delimitación de la materia del procedimiento especial.

Prevía valoración de los medios de prueba admitidos, la autoridad responsable señaló que la materia del procedimiento consistía en:

- Determinar si la probable responsable realizó promoción personalizada y uso de indebido de recursos públicos, infracciones previstas en los artículos el artículo 134, párrafo octavo y noveno de la Constitución; 9, fracciones I, de la Ley General de Comunicación Social; 5 párrafo segundo del Código Electoral; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.
- Lo anterior, **derivado de la realización de diversas publicaciones en las cuentas de la probable responsable de las redes sociales Facebook e Instagram**, en las que se le observa, junto con su equipo, portando chalecos color guinda y utilizando una unidad móvil rotulada con su imagen personal, mientras hace entrega de regalos y pan, al tiempo que se le muestra conviviendo y ofreciendo servicios gratuitos a vecinas y vecinos de diversos puntos de la demarcación territorial Álvaro Obregón. Así como la realización de eventos en el mes de agosto de dos mil veinticinco, en la entrada del mercado conocido como "Mi Mercado María G. de García Ruiz" en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en los que interactuó con las y los asistentes y se ofrecieron diversos servicios gratuitos a la ciudadanía.

2.4. Hechos no acreditados (las actividades y/o jornadas en el mes de agosto de dos mil veinticinco en el Mercado conocido como "Mi Mercado María G. de García Ruiz").

- Los hechos relacionados con las actividades y/o jornadas llevadas a cabo los días nueve, diez y once de agosto de dos mil veinticinco, en el mercado conocido como "Mi Mercado María G. de García Ruiz" la probable responsable, en su oficio DIP.EPCN-080-2025, manifestó que "...no se reconocen como propios los hechos señalados"
- Para acreditar los mismos, **la parte promovente ofreció seis imágenes insertas en su escrito de queja (IECM-QNA-155/2025).**
- Indica que, de una valoración contextual e integral del material probatorio, resulta insuficiente para acreditar los hechos que denuncia dado que, **corresponden a pruebas técnicas que tienen un valor indiciario**, y no se encuentra vinculado con algún otro medio de prueba que obran en el expediente para tenerlo por acreditado.
- **No se acredita la existencia de los hechos denunciados.**

- Lo anterior, en congruencia con el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar” regulado en el artículo 51 de la Ley Procesal.
- En este tipo de asuntos impera el principio de la carga de la prueba¹⁸.
- Las pruebas técnicas son consideradas como elementos imperfectos que no pueden por sí solos, acreditar de forma plena los hechos denunciados¹⁹.
- Resulta aplicable el principio de presunción de inocencia en este procedimiento²⁰.

2.5. Análisis de la infracción de uso de recursos públicos

- Respecto de los **hechos y publicaciones de nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo, veintiocho de junio de dos mil veinticinco**, indicó que estaba plenamente acreditada la titularidad de las cuentas, y las actividades difundidas en esas publicaciones mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025. Actividades que reconoció la probable responsable que convivió y ofreció servicios gratuitos a las y los ciudadanos de referida demarcación:
 - Publicación del nueve de enero.**²¹ El evento fue realizado en el marco del día de reyes, celebrado el siete de enero, en el cual convivió con vecinos de su distrito electoral federal.
 - Publicación de quince de febrero.** Se realizó una jornada de servicios gratuitos (asesorías jurídica, psicológica, corte de cabello, gestiones ciudadanas, revisiones oculares e impresión de CURP, así como el ofrecimiento de lentes a bajo costo, y el cual sería cubierto por las y los interesados) a las y los vecinos del distrito electoral 16, en la colonia Presidentes, el cual tuvo lugar ese día entre las 10:00 y las 14:30 horas.
 - Publicaciones del tres y cinco de mayo.** El evento fue realizado en el marco del día de la niñez, el cual comenzó a las 10:00 y concluyó a las 14:00 horas.
 - Publicaciones de veintiocho de mayo.** Se realizó una jornada de servicios gratuitos (asesorías jurídica, psicológica, corte de cabello, gestiones ciudadanas, revisiones oculares e impresión de CURP, así como el ofrecimiento de lentes a bajo costo y el cual sería cubierto por el interesado, así como diversas pruebas e indicadores médicos).

¹⁸ Jurisprudencia 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”

¹⁹ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

²⁰ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

²¹ Todos los hechos denunciados se realizaron en dos mil veinticinco.

- La probable responsable reconoció la existencia de las actividades y/o eventos difundidos en sus redes sociales, señaló que, **en los eventos de las publicaciones del nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio** no entregó obsequios.
- En cuanto a las **publicaciones de febrero y junio reconoció haber empleado una unidad móvil, de la cual es propietaria**; asimismo indicó que en las publicaciones y en las actividades descritas no utilizó recursos públicos.
- **Del acervo probatorio, no se desprende que la probable responsable hubiera utilizado recursos públicos para la realización de tales eventos y/o actividades los días nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo, así como del veintiocho de junio, pues no existe medio de prueba alguno para considerar lo contrario**, lo que se corroboró con el contenido del escrito de cuatro de noviembre y del oficio DGPCF/LXVI/2083/2025, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Presupuesto, Contabilidad, y Finanzas, ambos de la Cámara, quienes informaron que no se emplearon recursos públicos, por parte de ellos, para la asistencia y realización de dichas actividades denunciadas. Así como con el contenido del oficio AAO/DGJ/CC/1573/2025, signado por la Directora General Jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante el cual informó que no otorgó permiso o autorización para realizar alguna de las actividades denunciadas, ni designó recurso económico para tales fines.
- **Respecto de las publicaciones de quince de febrero y veintiocho de junio, se visualizó el uso de una unidad móvil tipo remolque** empleado para la prestación de los servicios denunciados. Mediante oficio DIP-ECPN-077/25 **la probable responsable indicó ser la propietaria del vehículo** y para acreditarlo **remitió la tarjeta de circulación y la copia de la factura endosada a su nombre**. De dicho documento se advierte que la propietaria del vehículo es una ciudadana distinta a la probable responsable, no obstante, al reverso se visualiza en manuscrito (puño y letra) la leyenda “Cedo los derechos de la presente factura a Estela Carina Piceno Navarro”, seguido de la fecha 04 de agosto de 2022 y una firma autógrafa.
- **Obran también constancias de los oficios** los oficios DGRPT/SIR/16836/2025 y DGRPT/SIR/17835/2025, signados por el Subdirector de Información Registral de la Secretaría de Movilidad, en el que informó la existencia y registro de la unidad móvil relacionada con los hechos denunciados, conforme al documento “SÁBANA DE DATOS SISCORP” que anexó. Con las pruebas citadas tuvo por acreditado que **la probable responsable es la propietaria de la unidad móvil tipo remolque empleado para la prestación de los servicios denunciados en las publicaciones preferidas**.
- **Aun cuando se realizaron requerimientos tendentes a dilucidar si se solicitó o destinó partida presupuestal para el desarrollo y ejecución de las actividades y/o jornadas denunciadas, no se logró acreditar que existiera el uso de**

recursos públicos en las mismas; aunado a que se cuenta con las manifestaciones por escrito de las seis personas que participaron en la **prestación de servicios (asesoría jurídica, psicológica, cortes de cabello, gestiones ciudadanas, revisiones oculares, impresión de CURP y diversas pruebas e indicadores médicos)** en las que se reconocieron su participación, pero negando pago alguno para la realización de dichos servicios.

- Así, la responsable concluyó que no existen medios de prueba en el expediente que acrediten la utilización de recursos públicos para la ejecución de los eventos y/o actividades difundidas por parte de la probable responsable en sus cuentas “Carina Piceno” y “@carinapiceno” de las redes sociales Facebook e Instagram los días nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo, y veintiocho de junio.

2.6. Análisis de la infracción de promoción personalizada.

- Indicó que a efecto de determinar si la publicidad utilizada para difundir y desarrollar las actividades y/o jornadas denunciadas, como lo son banners, lonas, los chalecos que portaban las personas que apoyaban en la prestación de servicios, así como la publicidad rotulada y/o adherida, pudieran constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis a la luz del criterio sustentado por la Sala Superior²², precisando que es necesaria la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal.
- **ELEMENTO PERSONAL. Acreditado.** Este elemento se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
La imagen de la probable responsable en las publicaciones denunciadas y en la propaganda que utilizó para tal fin consta en acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025, así como sus datos (nombre y cargo) que la hacen plenamente identificable como diputada federal.
La probable responsable reconoció la titularidad de las cuentas, en las que se visualizan lonas, banners, pelotas y vehículo rotulado este último empleado en las jornadas de salud, los días quince de febrero y veintiocho de junio, todo ello en el marco del día de reyes, el día de la niñez, así en las jornadas por parte del “Módulo móvil”. Colocando las imágenes de ello, **identificó que se observó el nombre de “CARINA PICENO” y cargo “DIPUTADA FEDERAL”.**
- **ELEMENTO OBJETIVO.** No se acreditada porque el contenido de las publicaciones denunciadas tiene por objeto difundir eventos de convivencia y prestación de diversos servicios a la ciudadanía del distrito por el cual la probable responsable fue electa, sin que se

²² Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

advierta que destaque algún logro personal **o se aluda a alguna plataforma electoral, en particular de MORENA**. Asimismo, analizó cada una de las manifestaciones contenidas en las publicaciones, y no advirtió algún posicionamiento político-electoral de la probable responsable, ya que las mismas, tuvieron como propósito hacer del conocimiento de la ciudadanía la celebración y actividades que llevó a cabo con personas del distrito por las cuales fue electa diputada federal del Congreso.

El Consejo General no desconoció que en las publicaciones denunciadas es visible el nombre, imagen y cargo de la probable responsable, así como en la propaganda que instaló en las ubicaciones donde llevó a cabo los eventos denunciados como se constató en la Oficialía Electoral, sin embargo, consideró que esos elementos eran insuficientes para acreditar ese elemento.

Lo anterior, porque no se hace mención de ningún tipo de trayectoria de la persona responsable que destaque sus logros particulares; no señala planes, proyectos o programas de gobierno; no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, todo ello que la posicione de manera destacada ante la ciudadanía.

Destacó que, si bien la probable responsable en su contestación al emplazamiento señaló que las publicaciones denunciadas las realizó en sus cuentas personales y no gubernamentales, es válido que difunda el resultado de sus convivencias y servicios que sostuvo con la ciudadanía del distrito electoral federal por el cual resultó electa, al no incumplirse los parámetros de la norma electoral. Las publicaciones estaban amparadas en la libertad de expresión.

El Consejo General consideró que las acciones desplegadas por la probable responsable constituyen parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso se encuentran obligadas a desplegar a fin de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía que representan, así como, atender las necesidades y realizar gestiones a favor de ésta. Ello en términos de los artículos 6, numeral 1, fracción XVIII y 8 numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados que dispone, en los que interesa que es un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representados.

- **ELEMENTO TEMPORAL. No se acredita.** Durante la investigación la autoridad sustanciadora constató que las publicaciones se realizaron el nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio de dos mil veinticinco, es decir, fuera de todo proceso electoral próximo o en curso. Asimismo, el Consejo General tomó en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha que acontecieron los hechos denunciados podría ser el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, no puede considerarse o representar objetivamente una promoción por parte de la responsable, en razón de que este no ha iniciado.

- Aun considerando esa última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir una proximidad inmediata con el proceso electoral local 2026-2027 en la Ciudad de México.
- Lo anterior, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante, **esto es que se haga en un momento en que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva. (SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como SUP-REP-0393/2023)**
- Asimismo, indicó que de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que los eventos y actividades fueran realizadas con la intención de que la probable responsable se quisiera posicionar frente a las personas electoras, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende a que a las fechas de los hechos denunciados no existía proximidad comicial.
- Por lo que declaró la **INEXISTENCIA** de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Cabe indicar que la autoridad responsable derivado de la verificación de las publicaciones denunciadas, identificó la aparición de personas menores de edad, por lo que dio vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. Marco normativo

3.1. Fundamentación y motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus

determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.²³

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación), así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).²⁴

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Asimismo, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad o el órgano partidista responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

²³ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

²⁴ Resulta orientadora, al respecto, la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con número de registro 818545, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad u órgano partidista responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

3.2. Sobre los principios de exhaustividad y congruencia

Conforme los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos jurisdiccionales de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior²⁵ que el principio de congruencia tiene sustento en la obligación de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Asimismo, es criterio reiterado de la Sala Superior²⁶ que el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de una litis, en apoyo de las pretensiones.

4. Caso concreto

4.1. Agravios relativos a la indebida declaración de inexistencia de los hechos acontecidos en el lugar denominado “Mi Mercado María G. de García Ruíz” y la omisión de analizar el argumento sobre propaganda de MORENA que se aludió en dicha queja.

La parte actora indica que la investigación del Instituto Electoral fue deficiente, no agotó las diligencias de

²⁵ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

²⁶ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

investigación, se vulneró el principio de exhaustividad, y se efectuó una incorrecta valoración de pruebas.

La parte actora menciona en su demanda posibles diligencias que pudieron ordenarse; asimismo alude que no fueron certificados por el IECM dos links que fueron aportados en el escrito de queja IECM-QNA/155/2025²⁷.

Refiere que la omisión de investigación es grave porque la propia resolución reconoce que la probable responsable realizó jornadas idénticas en múltiples fechas anteriores con la misma infraestructura material. Para la parte promovente la sistematicidad de la conducta acredita una presunción razonable de que los hechos del mercado seguían el mismo patrón.

Se les restó valor absoluto a las imágenes sin adminicularlas con el acervo del expediente, indebidamente se le asignó a la negativa de la probable responsable un valor probatorio suficiente para neutralizar los indicios aportados por los quejosos.

Dicha negativa es sospechosa porque la probable responsable de manera selectiva reconoció todas las jornadas anteriores (enero, febrero, mayo y junio) pero negó específicamente las del mercado en agosto de dos mil veinticinco, sin ofrecer explicación alguna sobre quién habría usado su nombre, imagen y el Cari móvil en dicho lugar sino fue ella. **Aunado a**

²⁷Los links son los siguientes: <https://www.facebook.com/share/1CxvNjwRf9/>
<https://www.facebook.com/share/19FnHKPbbN/>

que la declaración de inexistencia es incongruente con el acuerdo de inicio del procedimiento.

El agravio es **infundado e inoperante**.

El agravio es **infundado** porque la actuación de la autoridad responsable se ajustó a la valoración de las actuaciones y constancias que obran en el expediente, así como a las cargas probatorias que rigen esta clase de procedimientos, sin que se actualice incongruencia entre la resolución y el acuerdo de inicio.

Es criterio de la Sala Superior que atendiendo al diseño procesal de los procedimientos sancionadores el nivel de exigencia probatoria —estándar de prueba— debe ir ascendiendo durante las etapas del procedimiento. De forma tal que, las autoridades que participan en la instrucción y resolución **no pueden requerir el mismo estándar de prueba para la admisión**, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, y **la determinación del fondo del asunto**²⁸

Este criterio delimita con claridad el alcance de la función de la autoridad instructora en la etapa de admisión: su actuación no puede equipararse a un análisis de fondo o a una resolución sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, sino únicamente a la constatación de que **existan elementos de prueba mínimos que ameriten continuar con el procedimiento**.

En ese tenor, en el caso se advierte que el acuerdo de inicio del procedimiento de la queja IECM-QNA/155/2025 se

²⁸ SUP-REP-287/2025.

sustentó en que en éste se ofrecieron elementos indiciarios; sin embargo, tal como se precisó, el estándar probatorio para una decisión de fondo exige una mayor acreditación probatoria para poder determinar la existencia de los hechos, las infracciones y la responsabilidad en su comisión.

En tal fase se exige la valoración integral del caudal probatorio aportado por ambas partes, y de aquel que la autoridad investigadora se hubiera allegado.

Ahora bien, **la falta de certificación de los links que menciona la parte promovente, no constituye en realidad una irregularidad de la autoridad responsable, dado que efectuó una prevención en el acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco,²⁹ respecto de tales links, misma que no se desahogó por la parte promovente**, por lo que en el propio acuerdo de inicio de catorce de octubre de dos mil veinticinco, se determinó el desechamiento relativo a los hechos de los supuestos servicios que la persona denunciada habría prestado de manera ilegal y publicados en las cuentas respectivas.

Por otro lado, la determinación de fondo sobre inexistencia de los hechos denunciados se encuentra ajustada a Derecho, porque lo cierto es que, opuestamente a lo que se afirma en la demanda, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante,³⁰ y las imágenes

²⁹ Mismo que le fue notificado el veinticinco de agosto siguiente.

³⁰ Jurisprudencia 16/2011 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia

aportadas en la queja constituyeron meros indicios, que no se administraron con otros elementos probatorios, sin que el ejercicio que propone la parte actora de comparación con otros hechos acreditados tengan asidero jurídico, dado que se apoya en meras apreciaciones subjetivas que no se basan en un caudal probatorio sólido.

Cabe indicar, que tampoco se observa que se hubiera otorgado un indebido valor a la negativa de la existencia de los hechos efectuada por la probable responsable, dado que el Instituto Electoral cumplió con su obligación de analizar la totalidad del caudal probatorio, sin que pudiera acreditarse con otro elemento que comprobara la existencia de los hechos.

Por otro lado, los agravios se califican de **inoperantes** porque la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable sobre el valor indiciario de las pruebas y el principio de presunción de inocencia, por el contrario, realiza meras afirmaciones respecto de ejercicios comparativos con otros hechos cuya existencia si se encuentra comprobada, y se limita a indicar que se le restó valor absoluto a las imágenes que aportó.

4.2. El IECM desplazó indebidamente el objeto de la infracción, variando la litis, ya que analizó si las publicaciones en redes sociales estaban amparadas en libertad de expresión cuando la conducta denunciada eran

Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. Asimismo, la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

las jornadas físicas, en vulneración del artículo 17 constitucional.

Los agravios se califican de **infundados** porque por el diseño de la queja presentada por la parte actora se desprende la denuncia también de las publicaciones para inconformarse sobre una supuesta sobrexposición indebida, incluso ante esta instancia aduce la falta de análisis de los hashtags en tales publicaciones, además que en la resolución impugnada la autoridad responsable también se pronuncia respecto a las jornadas físicas.

Respecto de éstas, en el análisis de la infracción de uso indebido de recursos públicos indicó que, del acervo probatorio, no se desprendía que la probable responsable hubiera utilizado recursos públicos para la realización de tales eventos y/o actividades los días nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo, así como del veintiocho de junio de dos mil veinticinco.

Asimismo, en el caso del estudio de promoción personalizada también se enfocó a la realización de dichas jornadas físicas al señalar que las acciones desplegadas por la probable responsable **constituyen parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso se encuentran obligadas a desplegar a fin de salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía que representan**, así como, atender las necesidades y realizar gestiones a favor de ésta. Ello en términos de los artículos 6, numeral 1, fracción XVIII y 8 numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados que

dispone, en los que interesa que es **un derecho de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representados.**

Cabe indicar que, si bien en la resolución se alude a las publicaciones, lo cierto es que también se analizó, a partir de su existencia, si la publicidad utilizada para difundir y desarrollar las **actividades y/o jornadas denunciadas**, como lo son banners, lonas, los chalecos que portaban las personas que apoyaban en la prestación de servicios, así como la publicidad rotulada y/o adherida, pudieran constituir promoción personalizada.

4.3 Deficiente investigación y estudio de la infracción de uso indebido de recursos públicos.

a. La parte actora aduce los siguientes agravios:

- La investigación fue insuficiente y se aplicó una indebida inversión de la carga de la prueba respecto del uso de recursos públicos. Para la parte actora se omitió requerir documentación y se valoraron indebidamente diversas pruebas.
- Omisión de la autoridad responsable de desplegar sus facultades de investigación, por lo que no existió una adecuada fundamentación y motivación.
- Indica que está acreditada la titularidad de las cuentas sociales, y que de la respuesta otorgada por la probable responsable respecto a que los eventos los realizó de conformidad con el artículo 6, numeral 1, fracciones XVIII, 8 numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, se daban elementos a la autoridad responsable para requerirle diversa información.
- Asimismo, indica que derivado de que en el oficio sin número, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados remitió el diverso DGPCF/LXVI/2083/2025 signado por el Director General de Presupuesto, mediante el cual informó que no cuenta con recursos etiquetados para la realización de dichas actividades y desconoce si se realizaron con cargos a los recursos que se entregan a los grupos parlamentarios, la autoridad responsable debió requerir al grupo parlamentario al que pertenece la probable responsable.
- El IECM indebidamente declaró la inexistencia del uso de recursos públicos con base en una lógica circular, una noción incorrecta del

uso de recursos públicos y testimonios parciales, que fueron propuestos por la probable responsable, en vulneración a los artículos 134 constitucional, 15 de la Ley Procesal, inobservando las Jurisprudencias de la Sala Superior 22/2013 y 12/2010.

- Finalmente menciona que en caso de que se ordene la reposición del procedimiento, se debe ordenar al IECM la realización de diversas diligencias que enumera en su demanda.

b. Determinación. Se califica como **infundado el agravio de que el análisis de la infracción de uso indebido de recursos públicos fue deficiente.**

c. Explicación jurídica.

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece que las personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.**

Lo anterior, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral a fin de que **las y los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía al momento de decidir su voto.**

También se debe considerar que el poder público no tiene como una de sus finalidades influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, ni tampoco promocionarse de forma personalizada para acceder

a un cargo de representación popular o promocionar a otra persona para influir en la contienda, en atención al principio de neutralidad.

Así, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general, con el propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, que pueden ser **económicos, materiales y humanos**, que disponen para el ejercicio de su encargo. Es decir, la **finalidad normativa es que se destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente**.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo del artículo en mención es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, **prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, las y los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público, esto es que realicen promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral**.

Adicionalmente, se ha indicado que los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, **en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental**.

Debe subrayarse que Sala Superior ha argumentado que existe una competencia habilitada respecto de las infracciones

al artículo 134 constitucional, ya que solo se advierte la previsión de una reserva de ley para que el legislador federal regule lo conducente.

En el mes de enero del año dos mil diecinueve entró en vigor la Ley General de Comunicación Social, en la cual se establece, de entre otras cuestiones, el régimen al que se debe sujetar el poder público en relación con la propaganda que se difunda desde su ámbito.

Conforme con dicha ley, por regla general, las autoridades administrativas de ámbitos distintos al electoral tienen competencia para conocer de las infracciones realizadas con la promoción personalizada de servidores públicos y, únicamente, **en caso de que exista una posible afectación a la equidad de las contiendas electorales o a los principios contenidos en el artículo 41 constitucional se actualizará la competencia de la jurisdicción electoral**³¹.

Por su parte, cabe indicar que el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del

³¹ SUP-REP-001/2020 y acumulados.

sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás personas aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, **el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente**, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda³².

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

³² Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevé una **directriz de medida**, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.³³

El fin de las normas de prohibición locales se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se pueda intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Por tanto, la entrega de dádivas, beneficios o servicios podría implicar un vínculo de agradecimiento de la ciudadanía hacia su benefactor/a (servidor/a público, partido o candidatura), que podría viciar, comprometer o desviar sus decisiones, **obteniendo con ello una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de quienes participan en los comicios.**

Ahora bien, en cuanto al **tema de libertad de expresión y redes sociales**, ha sido criterio de la Sala Superior que en una Democracia Constitucional la libertad de expresión goza de

³³TECDMX-PES-014/2021.

una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.³⁴

Así, la libertad de expresión de las y los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones o publicaciones en contextos electorales **siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda**³⁵.

Asimismo, debe indicarse que, cuando las publicaciones en redes sociales de las personas servidoras públicas son usadas para compartir aspectos de carácter personal, pero también para difundir actividades, hechos y eventos relacionados con su función pública, **dichos perfiles de redes sociales pueden considerarse como recursos públicos de carácter material**.³⁶

d. Caso concreto

No asiste la razón al actor porque **la conducta infractora no implico el uso indebido de recursos financieros (en dinero), aunado a que tampoco se demostró que las jornadas y sus publicaciones se pagaran con recursos presupuestales y las mismas se encontraban dentro de los**

³⁴ SUP-REP-433/2021 y acumulados.

³⁵ SUP-REP-238/2018.

³⁶ SIP-REP-1163/2024 y acumulados, así como SUP-REP-65/2025 y acumulados.

márgenes de actuación de las personas legisladoras, al ser actividades vinculadas con la gestión social.

Lo anterior, porque en el caso estamos frente a actividades de gestión social por parte de una legisladora federal, lo cual consta en el expediente y no es negado por ésta, es decir, se tiene como punto de partida que **tienen la naturaleza de trabajo legislativo.**

Tal actividad, como señaló la autoridad responsable, se encuentra amparada a la luz de los artículos 6, numeral 1, fracción XVIII y 8 numeral 1, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados y Diputadas.

“Derechos de Diputados y Diputadas

“Artículo 6.

“1. Serán derechos de los diputados y diputadas:

“I...XVII”

“XVIII. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados;

“Artículo 8.

“1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

“XV. Mantener un vínculo permanente con sus representados, a través de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.”

No obstante, dicha actividad para efectos de no conculcar los principios rectores de la materia electoral debe mantenerse dentro de los márgenes establecidos en el artículo 134 constitucional.

Debe indicarse que, **incluso tratándose de programas sociales, debido a su finalidad, no existe un deber específico de suspender sus entregas en campañas electorales, solamente que su modalidad de entrega es la que se encuentra limitada a manera que no se afecte el principio de equidad en la contienda.**³⁷

En esa medida, las actividades que pueden realizar las personas servidoras públicas, que se encuentran reguladas en la normatividad, pueden seguirse realizando, siempre que se encuentren dentro del cauce constitucional y legal.

Ahora bien, **las actividades de gestión social que realizan las personas legisladoras se encuentran permitidas, sin embargo, las mismas no deben tener ningún impacto en los principios rectores, es decir no debe encauzarse a un carácter electoral, por lo cual, entre otras cuestiones, está prohibida la promoción personalizada.**

En el caso, nos encontramos ante diversas actividades de una servidora pública relativas a convivios y jornadas de servicios gratuitos (asesorías jurídica, psicológica, corte de cabello, gestiones ciudadanas, revisiones oculares e impresión de CURP, así como el ofrecimiento de lentes a bajo costo, y el cual sería cubierto por las y los interesados) a las y los vecinos del distrito electoral 16 federal en que fue electa, sin que de los elementos que obran en autos se advierta que se utilizaran recursos públicos para su realización o que tuvieran el

³⁷ Jurisprudencia 19/2019 de la Sala Superior de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

propósito de posicionar a la denunciada ante el electorado de frente a algún proceso electoral.

De ahí que, el uso de redes sociales y un vehículo tipo camper para el desarrollo de las referidas actividades tampoco configuren el uso de recursos públicos, en tanto que, como se señaló, dichos recursos se utilizaron dentro del margen en el que pueden actuar las personas legisladoras para llevar a cabo actividades de gestión social.

De igual forma, en cuanto a la existencia de recursos públicos adicionales, opuestamente a lo señalado por la parte recurrente, no se encuentran acreditados en autos, y la autoridad responsable no estaba compelida a realizar las diligencias que el actor alude, o que indebidamente se le impusiera a la parte actora una carga de la prueba.

En efecto, el procedimiento ordinario sancionador se rige preponderantemente por el **principio dispositivo**, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas³⁸.

³⁸ **Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

Artículo 17. Las quejas o denuncias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

V. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; **o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.**

Artículo 60. El procedimiento ordinario será iniciado para la investigación de conductas que no sean materia del procedimiento especial y se regirá por el **principio dispositivo**.

Por tanto, la autoridad instructora sólo puede iniciar una indagatoria a partir de los elementos probatorios ofrecidos, es decir, de las probanzas que tiene a la vista en el expediente y decretar nuevas diligencias partiendo de los resultados de las primeras averiguaciones, hasta que ya no se encuentren datos vinculados que permitan seguir con la línea de investigación y verificación iniciada.

Tal característica, tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad investigadora deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de prueba si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas, **la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.**

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, en principio, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, la autoridad está impedida para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, **en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí. Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.**

Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.

Al respecto resulta aplicable *la ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**³⁹

En ese tenor, la actuación de la autoridad responsable respecto de las cargas procesales en este tipo de procedimiento se encuentra ajustado a Derecho.

³⁹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 22/2013⁴⁰ de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, **ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.**

Así, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

En el caso, se observa que la parte promovente ofreció como pruebas la constancia que resulta de la certificación del contenido de las ligas electrónicas y de su contenido aportadas

⁴⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

en su escrito de queja, y la prueba técnica consistente en diez capturas de pantalla y siete ligas electrónicas, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Por su parte, también obran en autos las pruebas ofrecidas por la probable responsable, así como aquellas recabadas por la autoridad responsable,⁴¹ en el ámbito de su facultad investigadora, sin que se observe que en su demanda que la parte actora, en realidad confronte las mismas y su valoración, sino que se enfoca a realizar meras afirmaciones respecto a valoración de pruebas, entre ellas las testimoniales, y cuáles pruebas desde su óptica debieron requerirse incluyendo las relativas al supuesto evento del Mercado (cuya inconsistencia probatoria no logra confrontar, en términos de lo referido en un apartado previo de esta resolución), y que se le dio prevalencia a la negativa de la probable responsable.

Cuestión diversa ocurre con el cuestionamiento que la parte promovente efectúa al tratamiento que la autoridad responsable le dio al oficio sin número del Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, por el cual, remitió el diverso DGPCF/LXVI/2083/2025, firmado por el Director General de Presupuesto, mediante el cual informó que no cuenta con recursos etiquetados para la realización de dichas actividades **y desconoce si se realizaron con cargo a los recursos que se entregan a los grupos parlamentarios.**

Lo anterior porque le asiste la razón a la parte recurrente, dado que la autoridad responsable inobservó que de la respuesta de

⁴¹ Referidas de la foja 33 a 35 de la resolución controvertida.

dicha autoridad derivaba una línea de investigación; sin embargo, el agravio resulta **inoperante**, porque lo cierto es que en el presente asunto, como se ha sostenido, las actividades que realizó la denunciada se ajustaron al marco legal, al vincularse con **gestión social que, en términos generales, resulta válida a los grupos parlamentarios y a las personas legisladoras, sin que se apreciara que tuvieran como propósito posicionar su imagen con miras a obtener una ventaja indebida dentro de un proceso electoral.**

Mismo calificativo recibe el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable dejó de requerir la ratificación del endoso de la factura del vehículo tipo camper que se utilizó para la realización de las conductas denunciadas, aunado a que no investigó el valor del vehículo o la capacidad económica de la denunciada, en tanto que, como se vio, las actividades desplegadas por la diputada se encontraban amparadas por el marco legal.

De igual forma, resulta inoperante el agravio hecho valer por la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable dejó de valorar el conflicto de intereses de los testimonios de las personas que declararon no haber recibido pago por el apoyo que prestaron a la denunciada para llevar a cabo las conductas objeto de análisis, al contar con un vínculo de amistad ésta última.

Ello, porque con independencia de la relación de amistad que tengan los testigos con la persona denunciada y que ello derivara en un posible conflicto de intereses, lo cierto es que dichas conductas se calificaron como legales, al tratarse de

actividades vinculadas con la gestión social de una diputada del Congreso de la Ciudad de México.

4.4. Deficiente investigación y estudio de la infracción de promoción personalizada.

a. Agravios. Las temáticas de agravios relacionadas con esta infracción son las siguientes:

- Indebida aplicación del elemento objetivo de la promoción personalizada, porque el IECM aplicó un estándar jurídicamente incorrecto al exigir el “posicionamiento electoral” explícito.
- Contradicción interna de la resolución, ya que, a juicio de la parte actora, el IECM no puede simultáneamente calificar las actividades como trabajo legislativo y amparar su difusión en la libertad de expresión privada.
- Redujo el análisis al texto de las publicaciones e ignoró el contexto sistemático, la infraestructura de imagen, así como diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicando incorrectamente la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 e ignorando la diversa 10/2009 .
- El IECM omitió analizar el argumento sobre propaganda del partido MORENA, en violación al principio de exhaustividad,
- Interpretación inconstitucional del elemento temporal de la promoción personalizada. El IECM en el análisis de dicho elemento indebidamente convirtió el inicio formal del proceso en condición necesaria, y se inventó el estándar de “proximidad inmediata”, exigiendo una intención subjetiva que la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Superior no contemplan. Indebida motivación.

b. Determinación. Los agravios relativos a un indebido análisis del elemento temporal por una deficiente motivación resultan **fundados**, pero a la postre **inoperantes** dado que la infracción de promoción personalizada no se acredita **al no actualizarse tal elemento**.

Los demás agravios se califican como **inoperantes** al tratarse de afirmaciones genéricas que no combaten frontalmente las consideraciones de la responsable.

c. Explicación jurídica

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

d. Análisis de las temáticas de agravios

En cuanto al tema probatorio ello ya fue analizado en el apartado anterior.

Respecto al **elemento personal** tal como señaló la responsable se tiene acreditado ya que se advierte la imagen de la probable responsable en las publicaciones denunciadas y en la propaganda que utilizó para tal fin en la convivencia y jornadas cuestionadas, como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-242/2025, así como

sus datos (nombre y cargo) que **la hacen plenamente identificable como diputada federal del Congreso de la Unión, elemento que no es controvertido por la parte actora.**

Así, es posible identificar plenamente a la servidora público, por lo que se acredita el elemento personal.

En cuanto al **elemento objetivo, debe confirmarse dado que** la autoridad responsable no identificó la plataforma partidista, sin que, opuestamente a lo que menciona la parte actora, el mero uso de un color implique ello.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable advirtió que de los elementos probatorios no se identificó que se destaque algún logro personal, ni que del contenido de las publicaciones exista un posicionamiento político electoral, y **que solamente tuvieron como propósito hacer del conocimiento de la ciudadanía la celebración de actividades que llevó a cabo con personas de su distrito.**

El Consejo General no desconoció que en las publicaciones denunciadas es visible el nombre, imagen y cargo de la probable responsable, así como en la propaganda que instaló en las ubicaciones donde llevó a cabo los eventos denunciados como se constató en la Oficialía Electoral, sin embargo, **consideró que esos elementos eran insuficientes para acreditar el elemento objetivo, al no propiciar un posicionamiento destacado de dicha funcionaria frente a la ciudadanía, con finalidad electoral.**

Cabe indicar que en la **jurisprudencia 38/2013** de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, se indica que de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; y que en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios.

Por su parte, la Sala Superior también ha sostenido que **ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de límites impuestos por la Constitución general, ni el ejercicio de las facultades legales pueden estar por encima de los principios constitucionales. El hecho de que las personas servidoras públicas realicen acciones en el ejercicio de sus funciones y obligaciones, no las releva en modo alguno de responsabilidad, porque al ser parte del servicio público deben cumplir con todos los principios rectores**⁴².

Cabe indicar que incluso respecto al tema de propaganda, el desarrollo de la doctrina judicial se ha enfatizado en el

⁴² SUP-REP-38/2025 Y ACUMULADOS, y SUP-REP-603/2023 y acumulados, así como SUP-REP-658/2023 y sus acumulados.

elemento de la finalidad o intención como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; **a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía⁴³. Respecto a su intencionalidad, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.**

El propósito de la regulación constitucional y legal no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población. Sino que, se reitera, prevé una directriz de medida, entendida esta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos.

Cabe mencionar, que la finalidad en materia electoral de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales,

⁴³ SUP-REP-433/2021 y acumulados, SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, así como SUP-REP-142/2019.

prohibiendo que, con recursos materiales, financieros, humanos, entre otros, los servidores públicos resalten nombre, imagen y logros de sí mismos o de otro servidor público, esto es que realice promoción personalizada en el desempeño de su cargo y en vulneración a los principios que rigen la materia electoral. Esto es, entre otras cuestiones, que se **resalten la figura personal, trayectoria o logros de la persona servidora pública, con una finalidad electoral.**

Ahora bien, de los elementos que existen en el caso de los eventos y publicaciones cuestionadas se desprende la intención de dar a conocer a la ciudadanía solamente el trabajo de gestión social.

En efecto, en la especie, se dio el despliegue de diversas personas con indumentaria con el nombre y cargo de la funcionaria, mantas en que se anuncian los servicios, así como del “Carimóvil”, conforme a lo siguiente:





En las publicaciones relativas al evento del día de reyes, día de la niñez, y las jornadas de prestación de servicios se identifican con los hashtags: **Aquí somos #todoterreno, #tudiputadatodoterreno.**

Las manifestaciones en las publicaciones son las siguientes:

Evento o servicio	Descripción del texto de la publicación y/o audio de video
Día de reyes Publicación del nueve de enero ³⁹	Texto de publicación: "Carina Piceno Seguimos recorriendo nuestro distrito, compartiendo con nuestras vecinas y vecinos la tradicional rosca de reyes; además de invitarles este domingo 12 de enero a las 10:00hrs al Zócalo de la Ciudad de México a los 100 días de nuestra Presidenta @claudia_shein para celebrar los primeros logros del segundo piso de la #4t #Diputada #ÁlvaroObregón"
Prestación de servicios médicos Publicaciones del quince de febrero. ⁴⁰	Texto de las publicaciones: " Carina Piceno está en Presidentes, Álvaro Obregón. El mejor equipo al servicio de las y los obregonenses Aquí somos #todoterreno #CarinaPiceno #Diputada #ÁlvaroObregón" "Carina Piceno Presidentes, Álvaro Obregón. El mejor equipo al servicio de las y los obregonenses Aquí somos #todoterreno #CarinaPiceno #Diputada #ÁlvaroObregón"
Día de la niñez Publicación de tres de mayo. ⁴¹	Texto de publicación: "Carina Piceno "Una de las cosas más afortunadas que te pueden suceder en la vida es tener una infancia feliz" (Agatha Christie) Poniendo siempre mi granito de arena para que las infancias obregonenses tengan un rato de felicidad. Amo mi trabajo #álvaroobregón #Diputada #todoterreno #territorio"



Día de la niñez	Texto de las publicaciones:
Publicación de cinco de mayo ⁴²	<i>“Carina Piceno Seguimos con la celebración del día de la niñez. #Diputada #TodoTerreno #ÁlvaroObregón”</i>
Prestación de servicios	Texto de publicación: <i>Carina Piceno Seguimos trabajando den territorio... #TuDiputada #TodoTerreno”.</i>
Publicaciones de veintiocho de junio ⁴³	<i>“carinapiceno and casacarinapiceno Original audio Seguimos trabajando den territorio... #TuDiputada #TodoTerreno”</i> Audio de video: <i>“Hola, muy buenas, pero es que deja que pase el del cloro.</i>

Evento o servicio	Descripción del texto de la publicación y/o audio de video
	<i>Hola, muy buena tarde a todas y a todos. Hoy tenemos el módulo móvil aquí en lomas de Becerra sobre Avenida Chicago, aquí justo en la subida hacia Desarrollo Urbano.</i> <i>Y tenemos los servicios que ya conocen que tenemos en cada jornada, pero además tenemos algunos adicionales que hoy les quiero enseñar, en el ya conocido “cari móvil” de servicios médicos estamos haciendo pruebas de Papanicolau, además de detección de virus de papiloma humano, es muy, muy importante cuidarnos como mujeres, cuidar de nuestra salud y aprovechemos estos espacios y aprovechemos estas pruebas que tenemos, que son completamente gratuitas. Aquí tenemos el servicio de Optometría.</i> <i>Aquí tenemos el servicio de Optometría, vienes y te hacen tu, tu prueba sin ningún costo y los lentes los tenemos a muy bajo costo y además, aquí está Alex,</i> <i>Espérame, aquí está Alex, nuestro abogado. Está Emily, y estamos, además de dando asesorías jurídicas. También podemos tener el servicio de impresión de tu CURP porque es necesario de repente para muchos trámites, aquí vienes, te los nos das tus datos y te lo imprimimos y tenemos, la prueba de glucosa, de presión, el antígeno prostático para los hombres, que, así como la salud de las mujeres es muy importante también para los hombres. Prueba de lípidos, prueba de VIH, prueba de sífilis. Yo ya me la hice y salió negativa, todo bien, pero es muy importante que ahora que tenemos estas oportunidades las tomemos, no tiene ningún costo y por allá también tenemos si me acompañan.</i> <i>Hola, buenas tardes. Y por aquí tenemos el servicio de corte de cabello sin ningún costo, así que vengan y aprovechen todos los servicios que tenemos para ustedes.”</i>

De lo anterior **solamente se advierte la intención de identificar que existe el acercamiento con la ciudadanía en temas de gestión social que pueden llevar a cabo las personas legisladoras⁴⁴.**

Cabe referir que opuestamente a lo que refiere el actor los hashtags tampoco podrían configurar el elemento objetivo de la promoción personalizada, ya que **no se está posicionando como servidora pública -diputada- en ningún proceso electoral.**

En su caso podría sostenerse que el objetivo de los elementos propagandísticos denunciados y de las actividades realizadas **fue**

⁴⁴ Acta circunstanciada que se precisa de la foja 5 a las 14 de la resolución controvertida.

el de mantener un vínculo con las personas que representa como legisladora, además, la publicidad en estudio no fue excesiva para el fin que estaba destinada.

Ya que, como lo ha sostenido la Sala Superior,⁴⁵ entre los elementos inherentes a la función legislativa se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades que realizan, **cumpliendo con ello uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.**

En ese tenor, se considera que **tanto en los eventos como en las publicaciones referidas se buscó dar a conocer los trabajos de gestión social, más allá de exaltar la imagen de la servidora pública, sin una finalidad electoral; debiéndose indicar que el concepto de sistematicidad no se acredita por la parte quejosa, sino que se basa en percepciones subjetivas de cómo debe llevarse a cabo tal trabajo por parte de las personas legisladoras.**

Por tanto, en el caso, no existen elementos claros respecto del impacto de las actuaciones y manifestaciones denunciadas en algún proceso electoral. Tampoco es posible identificar un llamado expreso o equivalente funcional que permita concluir que la actuación de la servidora se encuentra vinculada a una finalidad electoral, que rebase el desempeño de un trabajo de gestión social permitido a las personas legisladoras,

⁴⁵ Véanse las sentencias: SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

subrayando que la parte actora, se enfoca a realizar meras afirmaciones subjetivas respecto a esta temática.

Al respecto, debe tenerse presente que aún y cuando la persona denunciada hubiera actuado en su carácter de legisladora, la Sala Superior ha indicado que no se le puede limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas a las y los legisladores.

Por lo que, en el caso se considera que no existen elementos para afirmar que las publicaciones denunciadas y las actividades llevadas a cabo por la probable responsable **tuvieron fines electorales o incidencia en la esfera de algún proceso electoral⁴⁶.**

Cabe indicar, que la parte actora no combate frontalmente que no se acredite este elemento y que la legisladora pueda realizar actividades de gestión social y su difusión, sin que la cita de precedentes de otros asuntos implique ello.

Ahora bien, respecto al **elemento temporal** la parte actora alude que la autoridad responsable efectuó una indebida interpretación inconstitucional⁴⁷ del elemento temporal de la

⁴⁶ Similares consideraciones se emitieron al resolver el TECDMX-PES-012/2026.

⁴⁷ Si bien la parte actora utiliza el término "interpretación inconstitucional", lo cierto es que **sus argumentos están dirigidos a controvertir la forma en que la autoridad responsable analizó el elemento temporal respecto de la promoción personalizada, sin controvertir la constitucionalidad o convencionalidad de la norma respectiva.**

Por tanto, atendiendo al deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda, este Tribunal analizará la legalidad de dicha determinación. Deber establecido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE**

promoción personalizada, que el IECM en el análisis de dicho elemento indebidamente convirtió el inicio formal del proceso en condición necesaria, y se inventó el estándar de “proximidad inmediata”.

No asiste la razón a la parte actora respecto a la supuesta interpretación inconstitucional con relación a la proximidad del proceso electoral, porque lo cierto es que se trató de una forma de referenciar la cercanía de una contienda electoral; sin embargo, como lo alude el recurrente el inicio del proceso electoral no es el único elemento que considerar para el estudio del elemento temporal, y tienen que sustentarse en un estudio mayor.

En efecto, en el **SUP-REP-001/2021 y acumulados**, la Sala Superior consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, **más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.**

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción personalizada tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando

SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; puesto que, en el caso, la parte actora al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, lo que imposibilita a este Tribunal Electoral a analizar algún tipo de control al respecto.

se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Asimismo, en cuanto al elemento temporal ha determinado que respecto a **la proximidad del proceso electoral se deben exponer motivos mínimos atendiendo a la relación de temporalidad entre los hechos denunciados y el inicio del respectivo proceso comicial.**

Así, se deben exponer los motivos por los cuales se considera que existe o no una proximidad de tal magnitud, que pueda poner en riesgo la integridad de comicios.

Conforme con la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate.

Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro.

Si bien en el examen de la proximidad debe abordarse la finalidad de la propaganda denunciada, es decir, si es de índole electoral o no, la Sala Superior estima que, **cuando el inicio de los procesos electorales es lejano o existe una distancia temporal considerable, es indispensable tomar en cuenta otros factores (por ejemplo, la sistematicidad de**

los hechos, su impacto, su duración, las pruebas ofrecidas y desahogadas, de entre otros) para justificar debidamente la proximidad al debate y la posible afectación por hechos ocurridos antes del inicio de los procesos electorales.

En la especie, es cierto que la autoridad responsable realizó un estudio superficial del elemento temporal no obstante, dicho elemento no se colma en el caso.

Lo anterior porque contrario a lo que solamente afirma la parte actora, respecto de los eventos⁴⁸ en los que se lleva a cabo y se da a conocer el trabajo de gestión social y que se relacionan con publicaciones de nueve de enero, quince de febrero, tres de mayo, cinco de mayo, y veintiocho de junio, tampoco tienen un impacto en el proceso electoral ordinario en la Ciudad de México,⁴⁹ mediando una distancia temporal de dieciocho meses, entre el último evento y su publicación, como el actor reconoce.

⁴⁸ Su existencia se encuentra acreditada mediante acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA242/2025, se trata de actividades difundidas mediante las publicaciones de nueve de enero, quince de febrero, tres y cinco de mayo y veintiocho de junio, en las redes sociales de Facebook e Instagram de la probable responsable, en las que se convivió y ofreció servicios gratuitos a las y los ciudadanos de referida demarcación, y son reconocidas por la probable responsable.

⁴⁹ **CÓDIGO ELECTORAL.**

Artículo 357. El Consejo General convocará al proceso electoral ordinario a más tardar 30 días antes de su inicio. Para el caso de elección extraordinaria, se estará a lo que determine el Consejo General.

El día en que se reciba la votación de las elecciones ordinarias será considerado como no laborable en la Ciudad de México.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

Artículo 359. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Si bien se trata de varios eventos y publicaciones vía Facebook e Instagram, llevados a cabo a lo largo de seis meses por la probable responsable, lo cierto es que en el expediente no se advierte un impacto directo o indirecto de cara a la elección venidera.

Lo anterior aunado, a **que lo cierto es que la posición de la probable responsable frente a la elección citada es incierta, dado que no existe manifestación de intención de postulación ya sea de manera directa o a través de equivalentes funcionales, o referencia a dicho proceso electivo**

A la par que es un hecho notorio que tampoco se han llevado a cabo los procesos internos del partido político al que pertenece, por lo que no existen datos reales, inmediatos y ciertos de que será seleccionada como candidata a algún cargo de elección popular en la Ciudad de México,⁵⁰ o que quisiera contender vía independiente.

⁵⁰ CÓDIGO ELECTORAL.

Artículo 275. El inicio de los procesos de selección interna de candidatos se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

Las precampañas para seleccionar a los candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 60 días y **darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.**

Las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputados del Congreso de la Ciudad de México, titulares de Alcaldías y Concejales, no podrán durar más de 40 días, y cuando sean concurrentes con la elección de Jefe de Gobierno darán inicio la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección; cuando se renueve solamente el Congreso y las Alcaldías darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en la Ley Procesal.

Así mismo, el Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

La propaganda relativa a las precampañas deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones, al día siguiente de que concluya el periodo de precampaña. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

Cabe indicar, que el análisis de la temporalidad también exige el análisis cualitativo⁵¹ de las expresiones con alusiones directas o a través de equivalentes funcionales que puedan vincularse con el proceso electoral ordinario de la Ciudad de México, y en el caso, en las pruebas que obran en el expediente no obra algún elemento de vinculación, debiéndose resalta que el ejercicio que realiza la parte actora para acreditar el elemento se basa en meras afirmaciones de cómo desde su percepción podría afectarse el proceso electoral.

- **Conclusión**

Por los razonamientos expuestos, lo procedente es confirmar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, pero por las razones contenidas en el presente fallo, al no acreditarse una afectación en la materia electoral y sus principios rectores.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En los procesos internos de los partidos políticos, el titular que pretenda contender para ser reelecto, deberá cumplir con su obligación de rendir sus respectivos informes de labores y absteniéndose de manifestar su intención de reelegirse.

⁵¹ Mutatis mutandis resulta aplicable el SUP-REP-145/2023.



PUBLÍQUESE en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL